

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2987 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo, número 1.047/1989, promovido por Torus Systems Limited.*

En el recurso contencioso-administrativo, número 1.047/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Torus Systems Limited, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de julio de 1987, se ha dictado, con fecha 27 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut en nombre y representación de la Entidad Torus Systems Limited, contra la Resolución del Registro de la Propiedad de 6 de julio de 1987 que denegó la marca número 1.082.321 «Torus» para la clase 9 del Nomenclátor Internacional de Productos y Servicios, debemos anular y anulamos dicho acuerdo registral por contrario a derecho, y reconocemos el de la Entidad recurrente a que le sea concedida la citada marca de su titularidad. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2988 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo, número 1.886/1990, promovido por «Solvay Cie, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo, número 1.886/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Solvay Cie, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1989 y 16 de abril de 1990, se ha dictado, con fecha 10 de marzo de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso, número 1.886/1990-04, interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montaut, en nombre de «Solvay Cie, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1989 y 16 de abril de 1990, sobre concesión de la marca número 1.184.846 «Solac», declarando la conformidad al ordenamiento jurídico de las Resoluciones recurridas y sosteniendo, en consecuencia, su plena validez y eficacia y por imperativo del artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2989 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.915/1990-04, promovido por la Entidad «Simago, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.915/1990-04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la Entidad «Simago, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1989 y 18 de febrero de 1991, se ha dictado, con fecha 17 de marzo de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 2.915/1990-04, interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre de «Simago, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1989, publicado en el «Boletín Oficial» de 16 de noviembre siguiente, de denegación de la marca española 1.186.768 «T» (grf), y contra la desestimación del recurso de reposición, resuelta por acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de febrero de 1991, declarando como declara la Sección la conformidad al ordenamiento jurídico de las Resoluciones recurridas y no apreciándose temeridad o mala fe no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2990 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 122/91, promovido por «Kabushiki Hattori Seiko».*

En el recurso contencioso-administrativo número 122/91, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Kabushiki Hattori Seiko», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 22 de mayo de 1989 y 14 de mayo de 1990, se ha dictado, con fecha 20 de abril de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Kabushiki Hattori Seiko», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 22 de mayo de 1989 y 14 de mayo de 1990—esta última confirmatoria en reposición de la anterior—, en virtud de las cuales se denegó la inscripción de la marca número 1.196.157 denominada «Seikosha», para distinguir, en la clase 9.^a del nomenclátor oficial de marcas «Computadores y otras máquinas calculadoras y equipos para el tratamiento de la información (proceso de datos), componentes y partes de un sistema de computadores y de procesadores de palabras, que incluye, impresores, impresores de línea, impresores terminales, tubos de rayos catódicos, aparatos de exhibición de cristal líquido, aparatos digitales de exhibición, conductores de discos sueltos, memorias de computadores, modems ajustados acústicamente, cintas, discos, timbales y demás transportadores de datos magnéticos y de discos grabados, programas de computadores grabados en cintas, discos y otros medios, cajas registradores electrónicas y demás cajas registradores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para el registro, transmisión o reproducción del sonido o de imágenes, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, soportes de discos magnéticos, discos acústicos, extintores», debemos anular y anulamos las citadas resoluciones, ordenando el registro de dicha marca a favor de la actora, sin imponer las costas a ninguna de las partes litigantes.»